



## CONSULTA REFERIDA A LA RESOLUCIÓN DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DEL COMPONENTE C22.I3 DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

### I.- ANTECEDENTES

La Dirección de política de cohesión y fondos europeos, con base en lo dispuesto en el Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, tras exponer diversos antecedentes y fundamentos referidos a la subvención directa concedida a esta Comunidad para la realización de actuaciones de mejora de la accesibilidad y a la posterior resolución de reintegro dictada por la Secretaria de Estado de Derechos Sociales, realiza la siguiente solicitud ante esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo:

*“[...]” informe sobre si dicha resolución de reintegro es conforme a derecho, y de ser así, si para recurrir la liquidación remitida por la Delegación de Economía y Hacienda en Araba/Álava, que incluye tanto el importe sobrante de la subvención concedida como los intereses de demora, es necesario hacer dicho pago antes de presentar dicho recurso administrativo, especificando si debe hacer el pago solo del importe sobrante, o del importe sobrante y los intereses de demora”.*

A dicha solicitud, formulada el 3 de mayo de 2024, a escasos días de que venza la interposición del recurso administrativo de reposición frente a la resolución de reintegro dictada el 14 de abril de 2024, acompaña la siguiente documentación:

- La solicitud de informe suscrita por el Director de Política de Cohesión y Fondos Europeos el 2 de mayo de 2024.
- La resolución de reintegro de subvención dictada por la Secretaria de Estado de Derechos Sociales el 10 de abril de 2024.
- Liquidación de ingresos no tributarios emitida por la Delegación de Economía y Hacienda en Araba/Álava.



En atención a ello, procede pronunciarse sobre si procede la emisión del informe solicitado a este Servicio Jurídico Central, a cuyo efecto resulta obligado atender a lo dispuesto en la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que, en sus disposiciones generales, al referirse al servicio jurídico central y a las asesorías jurídicas, se pronuncia del siguiente modo:

*Artículo 3. El Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. Funciones.*

*La asistencia jurídica por parte del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, que se prestará por las letradas y los letrados adscritos a él, comprende la función de asesoramiento jurídico, en los términos previstos en esta ley, y la función contenciosa, que comprende la representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco o de las demás entidades de su ámbito de actuación, incluida la de los procesos ante el Tribunal Constitucional, Comisión Arbitral, órganos de carácter supranacional o internacional y los procedimientos arbitrales y parajudiciales.*

*Artículo 4. Las asesorías jurídicas. Funciones.*

*Corresponderá a las asesorías jurídicas de los departamentos o entidades institucionales el desempeño de las siguientes funciones:*

- a) La preparación de los proyectos de disposiciones de carácter general, así como la emisión de los informes jurídicos y la realización de los trabajos técnico-jurídicos previos necesarios.*
  - b) La emisión de los informes jurídicos que les sean solicitados por los titulares de los departamentos o entidades institucionales, o por los órganos directivos de los mismos, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.*
- [...]

Consecuentemente, la asistencia jurídica por parte del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco comprende la función de asesoramiento jurídico, en los términos previstos en la citada Ley 7/2016, por lo que ha de atenderse a lo dispuesto en su artículo 5, que señala lo siguiente:

*Artículo 5. Contenido.*

[...]

*2. El Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos autónomos, de las viceconsejerías y direcciones, junto con las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando en todo caso de manera razonada los puntos que deban ser objeto de asesoramiento y justificando la conveniencia de reclamarlo.*

*3. Corresponde a las asesorías jurídicas de los departamentos o entidades institucionales el asesoramiento en derecho en sus respectivos ámbitos de actuación, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.*

Por su parte, el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en su artículo 8, se pronuncia del siguiente modo:

Artículo 8.– *Informes jurídicos departamentales y opiniones legales no preceptivas emitidas en respuesta a consultas de carácter jurídico.*

1.– *Corresponde a las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales el asesoramiento en derecho en sus respectivos ámbitos de actuación, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.*

2.– *No obstante, además de aquellos casos en los que se requiere preceptivamente la emisión de informe de legalidad, el Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos de la Administración Institucional, de las viceconsejerías y direcciones, así como las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia.*

3.– *A tal efecto, las consultas o solicitudes de opinión legal a las que se refiere el apartado anterior deberán ir acompañadas de un informe realizado por la Asesoría Jurídica del departamento o del organismo que la promueve, en el que:*

a) *Se describirán, con el detalle necesario, los hechos o el sustrato fáctico del asunto, así como el marco jurídico que considera en principio aplicable y los antecedentes administrativos y jurisprudenciales que se consideran relevantes.*

b) *Se concretará la consulta, sobre la base de los hechos y los antecedentes descritos, precisando en todo caso de manera razonada los puntos que deban ser objeto de asesoramiento.*

c) *Se justificará la conveniencia de reclamar el asesoramiento del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.*

En la solicitud de informe consta como antecedentes lo siguiente:

- Que, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales de 30 de diciembre de 2021, la Comunidad Autónoma de Euskadi recibió la cantidad de 2.292.705,26 euros para la realización de actuaciones de mejora de la accesibilidad. Ello, en virtud del Real Decreto 1100/2021, de 10 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para el desarrollo de actuaciones de la inversión «*Nuevos proyectos territoriales para asegurar la accesibilidad universal a la vivienda a personas mayores, con discapacidad y/o en situación de dependencia*», en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- Que, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes es informado de que contribuye al cumplimiento del objetivo 326 mediante la realización de 8 actuaciones de accesibilidad realizadas en vivienda pública. Y, asimismo, que dicho Departamento presentó cuenta justificativa de las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento con la financiación recibida a través del citado RD 1100/2021.

- Que la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 comunica al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, el inicio del procedimiento de reintegro y que el Departamento, mediante escrito de 22 de febrero de 2024, remite las oportunas alegaciones, que son desestimadas por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- Por último, se refiere a que el 12 de abril de 2024 el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes recibe de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales Resolución de reintegro de la subvención concedida a la Comunidad Autónoma del País Vasco para la financiación del desarrollo de actuaciones del Componente 22. R1.
- La misma, declara la ejecución parcial de la subvención de concesión directa concedida a la Comunidad Autónoma del País Vasco por la Resolución de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales de 30 diciembre de 2021, únicamente por el importe de 1.257.617,96 € y la consiguiente obligación de reintegrar la cantidad de 1.121.174,91 € correspondiente al principal de 1.035.087,30 € y a los intereses de demora que figuran en el punto tercero de los fundamentos de derecho, cuya cuantía asciende a 86.087,61€
- Junto a la Resolución de reintegro remitida por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, la Delegación de Economía y Hacienda de Álava remite liquidación de ingresos no tributarios para que la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi ingrese al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 un total de 1.121.174,91 euros.

A continuación, la solicitud se refiere en su fundamentación jurídica al Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la Isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, y señala lo siguiente:

Que, teniendo en cuenta que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes ha cumplido con el objetivo que le ha sido impuesto por el Ministerio de Derecho Sociales, Consumo y Agenda 2030 (8 actuaciones en vivienda pública) y que la resolución de reintegro es posterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi estaría obligada a reintegrar el importe sobrante de la subvención (1.035.087,30 euros), pero no los intereses de demora que se reclaman (86.087,61 euros).

La resolución de reintegro, por su parte, tras referirse en sus antecedentes de hecho tercero a quinto a las alegaciones, justificaciones y comunicación de diferentes actuaciones de mejora de la accesibilidad presentadas por la CA del País Vasco que solicitó la finalización del procedimiento de reintegro o, en su caso, la no aplicación de intereses, señala que resulta sin ejecutar la suma de 1.035.087,30 euros.

En atención a ello, en la fundamentación jurídica, sin referirse a los motivos por los que no puede accederse a lo solicitado por esta Comunidad Autónoma, señala que procede el reintegro y la exigencia del interés de demora que calcula en 86.087,61 euros.

## **II.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL**

A la vista de la solicitud formulada por la Dirección de Política de Cohesión y Fondos Europeos, a la que únicamente se acompaña los tres documentos relacionados como antecedente, así como la normativa que resulta de aplicación a la función de asesoramiento jurídico, no procede que este servicio jurídico central se pronuncie sobre la solicitud de informe efectuada.

Y ello, porque la solicitud no puede incardinarse en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 8 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco que, en cualquier caso, exigiría la emisión del informe realizado por la Asesoría Jurídica del departamento que lo promueve, en el que se cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 8 del Decreto 144/2017.

Además, de presente, se da la circunstancia de que es a la Dirección de Política de Cohesión y Fondos europeos, a quien corresponde la coordinación de la gestión de los fondos europeos y su consiguiente seguimiento y supervisión. Igualmente, en la propia solicitud se hace mención a la intervención de varios Departamentos; el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, que presentó justificación de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la financiación recibida, y el Departamento de Igualdad, que presentó alegaciones que fueron desestimadas.

Por tanto, los antecedentes de hecho, el marco jurídico y resto de cuestiones que resultan exigibles conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y cuya ausencia se constata a la vista de la documentación remitida, únicamente puede ser concretado por las asesorías jurídicas de los Departamentos con intervención en el procedimiento de reintegro y/o con competencias en su seguimiento y supervisión.

Es por ello, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 b) y 5.3 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en el presente supuesto, corresponde a las asesorías jurídicas de los departamentos implicados el asesoramiento en derecho en sus respectivos ámbitos de actuación. Conclusión esta, que, a escasos días de que venza el recurso administrativo de reposición cuya interposición interesa, se ve ratificada por lo dispuesto en el artículo 8.2 y 8.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

En atención a lo expuesto, no procede la emisión de opinión legal no preceptiva a que se refiere el artículo 7.1. b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco respecto a la consulta jurídica trasladada, en cuanto si la resolución de reintegro es conforme a derecho.

Solo desde la perspectiva de los Departamentos implicados en la gestión de la subvención percibida y consiguiente coordinación interdepartamental, puede responderse a la primera de las cuestiones que se plantea en la consulta, la conformidad a derecho o no de la resolución de reintegro emitida con base al artículo 37 de la LGS, puesto que son los departamentos los que, a través de sus asesorías jurídicas, podrán justificar si se ha incurrido o no en las causas de reintegro a que se refiere el anterior artículo.

### III. INFORME

Limitada por tanto la consulta a la segunda de las cuestiones, referida a “*si para recurrir la liquidación que incluye el importe sobrante de la subvención y los intereses de demora, es necesario hacer dicho pago antes de presentar el recurso administrativo [...]*”, debemos remitirnos a la normativa general de aplicación, por lo que, ante la concurrencia de una de las causas de reintegro a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, hasta que el cobro se produzca, deben diferenciarse dos fases: la fase declarativa, encaminada a constatar que la causa se ha producido (artículo 41 y ss LGS) y la fase estrictamente recaudatoria de los fondos cuyo reintegro se haya acordado.

Respecto a la fase declarativa, en la que nos encontramos, el propio artículo 42.5 de la LGS establece que la resolución de procedimiento de reintegro podrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en reposición, con carácter potestativo, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la LPAC 39/2015 y la LJCA 29/1998, tal y como señala la propia resolución de reintegro.

Consecuentemente, para el caso que convenga a su derecho y se cumplan los requisitos exigidos por la normativa de aplicación, de oponerse un recurso como el de reposición resulta igualmente posible solicitar la suspensión de la ejecutividad de la actuación recurrida, ya sea en vía administrativa o, en caso de acudir directamente a la vía judicial, en vía contencioso-administrativa. Sin embargo, esa posibilidad no obsta a la inmediata ejecutividad del acto, ni por lo tanto a la posibilidad de que se pueda iniciar la correspondiente fase recaudatoria. Y ello porque, conforme a la LPAC 39/2015:

*Artículo 98. Ejecutoriedad.*

*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:*

*a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.*

*b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.*

*c) Una disposición establezca lo contrario.*

*d) Se necesite aprobación o autorización superior.*

*2. Cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública,*

*éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:*

- a) Tarjeta de crédito y débito.*
- b) Transferencia bancaria.*
- c) Domiciliación bancaria.*
- d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.*

*Artículo 117. Suspensión de la ejecución.*

**1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.**

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

*3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.*

*4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.*

*Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.*

*La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.*

*5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.*

Téngase en cuenta, no obstante, que, en el caso de las deudas pecuniarias, por cuanto todo pago o ingreso se resuelve por la entrega de bienes fungibles y puede, por definición, ser devuelto, difícilmente se suele entender que implique perjuicios de imposible o difícil reparación, que habrían de ser muy bien fundamentados.

Por lo cual, como decíamos, por cuanto el acto es (a salvo una suspensión que todavía no se ha solicitado ni resuelto) inmediatamente ejecutable, se debe entender también correctamente iniciada la fase recaudatoria, de conformidad con la documentación aportada, en virtud de la liquidación de deuda adjunta al documento de ingreso remitido por la Delegación de Economía y Hacienda en Araba/Álava.

Y, por lo que respecta a esa fase recaudatoria del derecho de reintegro, propiamente dicha, ha de atenderse a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o LGP (art. 77, especialmente en los apartados 3 y 4) y artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, puesto que el artículo 38.1 de la LGS califica las cantidades a reintegrar como ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la LGP.

En cuanto al primero de dichos artículos, adviértase que:

*Artículo 77. Pagos indebidos y demás reintegros.*

(...)

*3. La revisión de los actos de los que se deriven reintegros distintos a los correspondientes a los pagos indebidos a que se refiere el apartado 1 anterior se realizará de acuerdo con los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de conformidad con los procedimientos específicos de reintegro establecidos en las normas reguladoras de los distintos ingresos, según la causa que determine su invalidez. La efectividad de los ingresos por reintegro se someterá a lo establecido en el Capítulo II del Título I de esta Ley.*

*4. A salvo de lo establecido por la normativa reguladora de los distintos reintegros, el reintegro de pagos indebidos o declarados inválidos con arreglo a lo establecido en el apartado anterior devengará el interés previsto en el artículo 17 de esta Ley, desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará también de aplicación en los casos en los que proceda el reintegro de las cantidades percibidas de la Hacienda Pública estatal por haber incumplido el perceptor de los fondos las condiciones establecidas para su entrega o por no haberse justificado correctamente su cumplimiento.*

El devengo de intereses a que se refiere el apartado cuarto del artículo 77 se ve afectado por lo que, al respecto, se dispone en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la Isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, en cuanto a la posible exención del pago de intereses, en los términos en los que lo argumenta el departamento.

En consecuencia, respecto a la fase recaudatoria, resulta de aplicación la LGP, y el artículo 68 y ss. del Reglamento General de Recaudación que se desarrolla en dos periodos: voluntario y apremio.

*Artículo 68. Iniciación y terminación de la recaudación en periodo voluntario.*

*1. La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:*

- a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.*
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.*
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.*

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

3. Los obligados al pago **podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el periodo ejecutivo** en los términos previstos en el artículo 69.

*Artículo 69. Recaudación en periodo ejecutivo.*

1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 70.

3. **El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.**

Consecuentemente, entendemos que siempre está abierta la posibilidad de que el departamento decida realizar un pago parcial por la parte que estime procedente y solicite la suspensión de la ejecución de otra parte si pretendiera discutir ésta mediante la interposición de los recursos correspondientes.

Sin embargo, como ya se ha explicado, dada la inmediata ejecutividad del acto y el hecho de que las deudas pecuniarias se entienden naturalmente reversibles, esa solicitud de suspensión habría de argumentar convenientemente la imposible o difícil reparación del daño que pudiera originar el pago cuya suspensión se solicita.

#### IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, y circunscrita la consulta a los términos expresados en el cuerpo de esta opinión legal, con independencia del recurso que proceda en vía administrativa y la suspensión de la ejecutividad del acto que se articule conforme a la LPAC, respecto al plazo para efectuar el pago del ingreso de derecho público, ha de atenderse a lo dispuesto en la liquidación de deuda adjunta al documento de ingreso remitido por la Delegación de Economía y Hacienda en Araba/Álava, y a la normativa que resulta de aplicación a la fase recaudatoria.

Es por ello, que, resulta oportuno que sea la dirección de política financiera, la que, por su especialización en la materia, resuelva las distintas opciones que, en periodo voluntario y ejecutivo, pueda articular la Administración, en congruencia con el recurso administrativo y consiguiente solicitud de suspensión que respecto a la resolución de reintegro articule la Administración en fase declarativa.

**LA LETRADA**